

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECIOCHO (18) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a): AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, ADMITIÓ, acción de tutela radicada con el No. 11001-2203-000-2023-02139-00 formulada por JAIME ALFONSO CUFIÑO CUFIÑO contra DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. 2019-00663-00

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN SECRETARIA

Elabora VMPG

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

Señor, JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO) E.S.D.

Ref: Acción de Tutela JAIME ALFONSO CUFIÑO CUFIÑO CONTRA de ARCHIVO CENTRAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

JAIME ALFONSO CUFIÑO CUFIÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito me permito interponer acción de tutela en contra del ARCHIVO CENTRAL, entidad que depende del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de Bogotá — Cundinamarca, con base en el Art. 86 de la Constitución Política y las disposiciones del Decreto 2591 de 1.991, por haberse vulnerado el derecho de al debido proceso, acción que se funda en los siguientes:

HECHOS

- 1. En el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., cursó el proceso No. 2019-00663 Ejecutivo de PROTECSA S.A. Vs. CLARA INES VALENCIA SALAZAR y JAIME ALFONSO CUFIÑO CUFIÑO.
- 2. De acuerdo a la providencia de fecha 24 de noviembre de 2.020, notificada por anotación en Estado No. 051 de fecha 25 de noviembre de 2.020 emitida por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el juzgado dispuso:
 - 1. Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.
 - 2. Por lo tanto, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiese y entréguese a la parte demandada.
 - 3. En caso de existir embargo de remanentes y/o bienes o prelación de embargos, pónganse a disposición de la oficina solicitante los que aquí se desembargan.
 - 4. Ordenar el desglose del documento aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada.
 - 5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso. Déjense las constancias del caso.
- A pesar de haberse decretado la información el juzgado no oficio a las financieras y bancos en donde actualmente aparecen y siguen embas saldos y cuentas.
- 4. Mediante ACTA DE TRANSFERENCIA DE DOCUMENTOS No. 00 de 2.022, entregada por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Compara



de Bogotá D.C., al Archivo Central donde se realiza la transferencia de 44 cajas desde la caja No. 188 a la caja No. 231.

- 4. El día 15 de noviembre de 2.022 nos cercamos al Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., donde se nos indicó que el proceso fue archivado en el paquete No. 198 de junio de 2.022, tal y como se evidencia en el ACTA DE TRANSFERENCIA DE DOCUMENTOS No. 001 del 15 de junio de 2.022, entregada al Archivo Central.
- 5. Desde el día 16 de noviembre de 2.022 se realizó el pago del arancel en la Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7, Terminal: 192.168.65.20, Operación: 72624411, por un costo de \$6.800 para realizar el respectivo desarchive de proceso en referencia.
- 6. El día 17 de noviembre de 2.022 se diligencio el "Formulario de solicitud de desarchive" solicitando el desarchive del proceso en referencia.
- 7. El día 17 de noviembre de 2.022 se recibió respuesta por parte del correo microsoft@powerapps.com donde se informa que la Oficina del ARCHIVO CENTRAL del Centro de Servicios Administrativo para Juzgados Civil, Laboral y Familia, había radicado la petición con No. 22-68027 y se relaciona la información del proceso como el número del proceso, parte demandada, parte demandante, paquete y año de archivo y el juzgado.
- 8. Desde el 17 de noviembre de 2022, se encuentra en trámite el desarchive del expediente. La Oficina del ARCHIVO CENTRAL del Centro de Servicios Administrativo se excusa en que se suspendieron los términos desde el 22 de diciembre de 2022, hasta el mes de mayo de 2.023.
- 9. Recientes noticias de prensa dan cuenta que existe un gran desorden en el archivo central, mora y ausencia de respuesta a los ciudadanos, lo que hace imposible el desarchive de los expedientes. Se puede consultar la noticia en,

https://redmas.com.co/colombia/Impresionante-arrume-de-expedientes-en-el-archivo-de-la-Rama-Judicial-20230509-0013.html

Impresionante arrume de expedientes en el archivo de la Rama Judicial Las bolsas repletas de documentos desbordaron las estanterías de la bodega y terminaron en el piso.

10. En este asunto se verifica una clara violación al debido proceso administrativo, ya que el ARCHIVO CENTRAL entidad que depende de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ha demorado de manera infundada y arbitraria un procedimiento de desarchive, limitándose a señalar que los términos de desarchive se encuentrar suspendidos, sin que exista respuesta efectiva alguna a las solicitudes de

Cira Eugenia Morales Ri

ciudadanos, que nos encontramos en completa indefensión frente a esta injustificada situación.

SOLICITUD

Solicito se tutele el derecho fundamental al debido proceso administrativo, ordenando a ARCHIVO CENTRAL, entidad que depende del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de Bogotá – Cundinamarca, el desarchivo inmediato del proceso No. 2019-00663 Ejecutivo de PROTECSA S.A. Vs. CLARA INES VALENCIA SALAZAR y JAIME ALFONSO CUFIÑO CUFIÑO, que cursó en el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

A. VIOLACION A LOS ARTS. 29, 228 y 229 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

Señala el Art. 29 de la Constitución,

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará <u>a toda clase de actuaciones</u> judiciales y <u>administrativas.</u>

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La Corte ha señalado reiteradamente la procedencia de la acción de Tutela violación al debido proceso administrativo. En sentencia T- 1249 de 2004

"Esta Corporación ha manifestado, en diversas oportunidades, que la congestión purificiales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de la accesso administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos superiores. Al respecto, en la sentencia T- 1249 de 2004,[1] esta Corporación siguiente:

el

"En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó <u>que de los postulados constitucionales</u> se sique el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que "De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso[2], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la lev. De lo expuesto se concluve que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procésales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten".

De este modo, ha dicho la Corte que "[quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello",[3] pues, de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

No obstante lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos. De esta manera, "puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora. T41

Por otra parte, la Corte ha puntualizado que no obstante los análisis que quepa hacer sobre la justificación del funcionario por la mora judicial, "el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales[5] de la organización y funcionamiento de la rama judicial."[6] En tales eventos, para establecer que el retraso es justificado es necesario, además, mostrar que se han intentado agotar todos los medios que las circunstancias permitan para evitarlo

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO, en providencia del 26 de enero de 2012, sentencia Radicación: 15001-23-31-000-2011-00480-01 de la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo, señaló,

"En reiteradas tesis jurisprudenciales se ha reconocido que la mora judicial es un reflecteramenticausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de la consonancia con los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos figurarios precisando un poco más, se reconoce que no todos los casos de mora judicial proviencia incumplimiento injustificado y culposo de los funcionarios judiciales y que, en canada procesa de mora judiciales y que, en canada que mo todos los casos de mora judiciales y que, en canada que mo todos los casos de mora judiciales y que, en canada que mo todos los casos de mora judiciales y que, en canada que mo todos los casos de mora judiciales y que, en canada que mo todos los casos de mora judiciales y que, en canada que mo todos los casos de mora judiciales y que, en canada que mo todos los casos de mora judiciales y que, en canada que mo todos los casos de mora judiciales y que, en canada que mo todos los casos de mora judiciales y que, en canada que mo todos los casos de mora judiciales y que, en canada que mo todos los casos de mora judiciales y que, en canada que mo todos los casos de mora judiciales y que, en canada que mo todos los casos de mora judiciales y que, en canada que mo todos los casos de mora judiciales y que, en canada que mo todos los casos de mora judiciales y que, en canada que mo todos los casos de mora judiciales y que, en canada que mo todos los casos de mora judiciales y que, en canada que mo todos los casos de mora judiciales y que que mo todos los casos de mora judiciales y que que mo todos los casos de mora judiciales y que que mo todos los casos de mora judiciales y que que mo todos los casos de mora judiciales y que que mo todos los casos de mora judiciales y que que mo todos los casos de mora judiciales y que que mo todos los casos de mora judiciales

buena parte de la misma es el resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política es claro al indicar que una de las garantías del derecho al debido proceso implica una actuación procesal pública "sin dilaciones injustificadas". De allí que la mora no justificada es vulneratoria del debido proceso y puede ser amparada directamente por vía de tutela.

En el mismo sentido, esta Corporación ha señalado que en caso de comprobarse una dilación injustificada del proceso, la acción de tutela resulta procedente a fin de amparar el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia"

"De conformidad con la doctrina sentada jurisprudencialmente, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra: análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento y (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora."

Insiste el Consejo de Estado en que,

"...solo ante la existencia de un atraso exorbitante e injustificado por parte del operador judicial, sería procedente el estudio en sede de tutela."

JURAMENTO.

Bajo juramento declaro que no he presentado otra acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos violados, que se pretende sean tutelados mediante la presente acción.

ANEXOS Y PRUEBAS

- Copia de la providencia de fecha 24 de noviembre de 2.020, notificada por anotación en Estado No. 051 de fecha 25 de noviembre de 2.020 emitida por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
- Copia del ACTA DE TRANSFERENCIA DE DOCUMENTOS No. 001 del 15 de junio de 2.022, entregada al Archivo Central.
- Copia del réspectivo pago del arancel en la Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7, Terminal: 192.168.65.20, Operación: 72624411, por un costo de \$6.800, de fecha 26 de noviembre de 2.022 para realizar el respectivo desarchidade proceso en referencia.
- 4. Copia del correo electrónico dando respuesta por parte del correo microsoft@powerapps.com donde manifiesta que la Oficina del ARCHINGENIA MOTARIA

 CENTRAL del Centro de Servicios Administrativo para Juzgados Civil, Labora NOTARIA

Familia, había radicado la petición con No. 22-68027 y se relaciona la información del proceso como el número del proceso, parte demandada, parte demandante, paquete y año de archivo y el juzgado.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones única y exclusivamente en la Carrera 6E No. 1 A – 60 Torre 7 Apartamento 106 de Cajicá.

Correo Electrónico: jaimecuf@hotmail.com

El ARCHIVO CENTRAL, recibirá notificaciones en la Carrera 10 No. 14 – 33 Edificio Hernando Morales Molina de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, recibirá notificaciones en la Carrera 10 No. 14 – 33 Edificio Hernando Morales Molina de Bogotá D.C.

Correo electrónico: jguzmansa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

JAIME ALFONSO CUFIÑO CUFIÑO. C.C. 79/105.840



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

Ref. Acción de tutela de JAIME ALFONSO CUFIÑO CUFIÑO contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ. (Primera instancia). Rad. 11001-2203-000-2023-02139-00.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En obedecimiento a lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se dispone:

Admitir a trámite la tutela promovida por Jaime Alfonso Cufiño Cufiño contra la Administración Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá (Grupo Archivo). Vincular al Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Ordenar a la demandada y al llamado que, en el término perentorio de UN (1) DIA, presente un informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de amparo, so pena de que se tengan por ciertos los descritos en la demanda (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991), relacionados con el juicio ejecutivo 2019-00663-00, cuyo expediente en medio digitalizado se deberá remitir.

Disponer que, en el mismo lapso, la autoridad judicial demandada y/o la Secretaría de la Sala, notifiquen de la admisión a trámite del amparo a Protecsa S.A., Clara Inés Valencia Salazar, así como a las demás partes, intervinientes y personas interesadas en la aludida actuación constitucional, que se encuentren debidamente vinculados a ese juicio.

Ante la eventual imposibilidad de enterarlos del inicio de esta acción, súrtase ese trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de la

Sala. Secretaría proceda de conformidad.

Notifiquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y, por la secretaría, infórmese la dirección de correo electrónico a la que se debe remitir lo aquí solicitado.

CÚMPLASE

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

Magistrada